



GUATEMALA, C.A.



AMPARO PENAL No. 03001-2016-00119 -A- Of. 2o.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA EN FUNCIÓN DE TRIBUNAL DE AMPARO; DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el AMPARO identificado con el número CERO TRES MIL UNO GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS GUIÓN CERO CERO CIENTO DIECINUEVE, interpuesto por ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA en contra del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, dentro del expediente numero cero tres mil tres guión dos mil ocho guión cero cero quinientos setenta y siete.-----

A N T E C E D E N T E S :

-I- DEL AMPARO:

A.- INTERPOSICIÓN, AUTORIDAD RECURRIDA Y TERCEROS CON INTERÉS: Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, el recurrente presentó ante esta Sala, petición de Amparo en contra del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez. Figura como tercero interesados: a) Banco de Los Trabajadores y b) Ministerio Público. -----

B.- ACTO RECLAMADO: a) Del acto de autoridad que se impugna, realizado por el juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez: Notificación de fecha once de octubre de dos mil dieciséis. Resolución de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis que declara con lugar actividad procesal defectuosa en cédula de notificación realizada el seis de septiembre de dos

mil dieciséis y confirma validez de demás notificaciones realizadas a los demás sujetos procesales. b) Audiencia realizada con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis de ofrecimiento de pruebas dentro del proceso antes identificado. Resolución dictada en audiencia del día doce de octubre de dos mil dieciséis que declara sin lugar actividad procesal defectuosa acusada en dicha audiencia por la defensa. Declaración hecha por la jueza que presidió la audiencia declarando sin lugar recusación hecha por parte del procesado considerándola.-----

C.- VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA: Denuncian como normas violadas, los artículos 4, 12, 28, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 14 numeral 3) literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 4, 21 del Código Procesal Penal; 129 de la Ley del Organismo Judicial.-----

D.- ENUMERACIÓN Y RESULTADO DE LOS RECURSOS O PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE LOS QUE HUBIERE HECHO USO EL RECORRENTE CONTRA EL ACTO RECLAMADO: En su memorial de interposición los recurrentes no indica que procedimientos ordinarios de los que hubieran hecho uso contra el auto reclamado.-----

E.- CASO DE PROCEDENCIA: Refiere como caso de procedencia el amparista los contenidos en los artículos 8, 9 y 10 inciso h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.-----

-II- TRÁMITE DEL AMPARO:

A.- AMPARO PROVISIONAL.- En resolución de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, este Tribunal por no considerarlo aconsejable no otorgo el Amparo Provisional.-----



GUATEMALA, C.A.



B.- DE LAS PRUEBAS APORTADAS: En resolución de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se abrió a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días, lapso durante el cual Alvaro Erik Montes Echeverría y El Ministerio Público presentaron los medios de prueba que consideraron pertinentes. -----

C- DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES. En esta Instancia el Amparista presentó memorial alegando lo que estimó pertinente en apoyo de sus pretensiones.-----

CONSIDERANDO:

-I-

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 265 instituye el amparo con el fin de proteger a las personas de las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido..., definiendo que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo; tal disposición es contenida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y desarrollado el proceso correspondiente para obtener la proyección y protección que la norma fundamental indica, mas en esta ultima Ley, se establecen requisitos que, aún extensiblemente considerados, deben cumplirse por quien solicita la protección, tales como el tiempo para interponer la acción, el agotamiento de recursos ordinarios con los cuales pudo repararse la violación denunciada o que el acto, resolución, disposición o ley de autoridad denunciada, haya dejado de existir o de surtir los efectos evaluados como amenaza de violaciones a derechos y garantías.-----

CONSIDERANDO

-II-

La acción constitucional de Amparo, en materia judicial, constituye un mecanismo de control de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, para que se enmarquen dentro del proceso legal y no se viole derechos fundamentales, advirtiéndose que no puede utilizarse para conocer de un asunto en el que no se evidencie violación a derecho constitucional alguno, puesto que no es un recurso para la revisión de otro procedimiento. Esas características fundamentales que resultan ser de obligado cumplimiento igualmente prevén que quien solicita la protección debe haber sido objeto de un agravio, mismo que conforme la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, dentro del expediente número 1184-2013 es: "...un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que dicha acción conlleva; sobre todo, cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de ningún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes, los tratados y convenios internacionales..." De igual manera lo ha hecho en los siguientes fallos: Sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, expediente 1357-2012, y Sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, expediente 1050-2012. -----

CONSIDERANDO

-III-

En el caso *sub judice*, el estudio y análisis de las actuaciones, el postulante interpone acción constitucional de amparo, expresando que el veinticuatro de junio de dos mil trece presentó por escrito recusación en contra de la

} Hay violación cuando se ha variado el procedimiento... se ha dejado sin resolver Recursos legalmente presentados en la Defensa. y resuelve una juez que amenazó directamente al procesado.



GUATEMALA, C.A.

AMPARO No. 03001-2016-00119 -A- OF. 2°.



OFICIO No. página 5 de 10

REFERENCIA No.

Se violaron
Derechos constitu-
cionales como el
Derecho de
Defensa arto 12
const. Al no
Resolver los
recursos quendien-
tes.

Juez Patricia Elizabeth Gamez Barrera; que el nueve de julio de dos mil trece el juzgado ordenó transferir las actuaciones a la juez arriba mencionada a fin de que señalara día y hora para audiencia en que debería sustanciarse el incidente promovido con tal recusación. Dicha recusación no había sido resuelta hasta el día de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que se celebró el doce de octubre de dos mil dieciséis, a la cual se opuso el amparista solicitando que se suspendiera por treinta días hasta que se resolviera no solo la recusación sino también las resoluciones pendientes, tomando en cuenta que la audiencia de ofrecimiento de pruebas es la última diligencia que tiene a su cargo este juzgado y luego se enviará al tribunal de sentencia. A esta solicitud la jueza resolvió sin lugar a lo solicitado y pidió al Abogado del procesado que indicara los motivos por los que presentó la recusación, el Abogado defensor revisó en el expediente verificando que no constaba la recusación, la jueza entonces le indicó que se pronunciara oralmente con relación a la recusación. Manifestó el amparista que la recusación se debía a que el procesado presentó una denuncia en contra de la jueza. La autoridad impugnada resolvió: "que no aceptaba la recusación y por considerarla manifiestamente improcedente continuaría conociendo del asunto".

Considera este tribunal constitucional que la resolución de la jueza se produjo en estricta observancia de la sección sexta que se refiere a los impedimentos, excusas y recusaciones del Código Procesal Penal, en donde el artículo 65 establece que la Recusación se interpondrá por escrito indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes y se resolverá en las siguientes oportunidades: ... estableciendo

Patricia Elizabeth
Gamez Barrera
nunca tuvo a
la vista el CPP
expediente
ni los elementos de
pruebas como lo preceptúa
el artículo 65 del CPP

en el último párrafo: Durante las audiencias, la recusación podrá ser deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancias en acta de sus motivos. Así mismo el artículo 67 del mismo cuerpo legal, establece: Cuando la inhibitoria o la recusación, se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia. Si fuere rechazada por manifiestamente improcedente, continuará la audiencia. En el presente caso, efectivamente consta que el abogado defensor del procesado manifestó que anteriormente presentó recusación en contra de la jueza que en ese momento estaba conociendo del proceso, se le pidió por parte de la jueza que presentara los documentos donde acreditaba la presentación de dicha recusación y a pesar de que los buscó en el expediente correspondiente, no apareció; y para esclarecer la situación la jueza atinadamente le concedió la palabra para que oralmente presentara la recusación para conocerla y resolverla, previo a conocer de la audiencia de ofrecimiento de pruebas. En efecto se manifestó el abogado en relación a la recusación indicándole a la jueza que la recusa por que anteriormente presentó una denuncia en contra de ella y eso es causal perpetua para no seguir conociendo del proceso. La jueza resolvió sin lugar la recusación planteada y continuó con el trámite del proceso, lo que con base al artículo 67 párrafo final del Código Procesal Penal, dicha resolución se encuentra apegada a derecho, no existiendo ningún violación a garantías constitucionales como lo indica el amparista por lo que la presente Acción de Amparo resulta improcedente. Como consecuencia de lo antes analizado y que efectivamente se demuestra que

Después del año 2013 de Recusada Patricia Cámez P. nunca hubo otra audiencia presidida por ella hasta el 12/10/2017

La juez Cámez Barrera ejecutó su venganza. Por haber amenazado a Álvaro Erik Montes. ella nunca se pronunció por ese hecho que consta en el memorial de Recusación en el año 2013

→ No resolvieron Recursos desde el año 2012 esa es una violación al Derecho de Defensa. art 12 de la Constitución



GUATEMALA, C.A.



no se han vulnerado los derechos del amparista pues la propia Constitución Política de la República de Guatemala ha instituido la Acción de Amparo como el instrumento jurídico para el restablecimiento de la situación jurídica afectada, cuando a una persona se le han violado sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, las demás leyes. En el presente caso este Tribunal estima que la autoridad impugnada actuó en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales conferidas en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y dentro de los límites de su competencia, por lo que no existe agravio a reparar por esta vía constitucional, por lo que el Amparo interpuesto no puede constituirse en una instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual se estima que no existe violación de las normas denunciadas, toda vez que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite por caso alguno que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto, ya que le corresponde a la jurisdicción ordinaria valorar o estimar las proposiciones de fondo. Además se hace necesario el hacer referencia al criterio jurídico externado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, expediente trescientos ochenta y siete guión noventa y dos. "...Por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no debe utilizarse como un medio de revisión de lo resuelto por los tribunales, sobre todo cuando no se evidencia violación de algún derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala..." por lo que quienes juzgamos en esta instancia

Handwritten scribble

Handwritten scribble

la corrupción, pago de sobornos, tráfico de influencias se ejerció en este caso.

por ello envió Patricia Elizabeth Cáamez Barrera a un ilegal debate a Alvaro Erik Montes el 25/5/17 porque sabía que la Sala de Antigua la protegería como lo estamos enseñando en la Resolución

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

Habiendo Recursos sin Resolver desde el 2012 a 2016

consideramos que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente no constituyen una resolución arbitraria pues no genera un agravio personal y directo a los derechos que asisten al Amparista. Si también la Honorable Corte de Constitucionalidad en referencia al artículo precitado refiere: "(...) este tribunal ha determinado que la potestad de juzgamiento conferida por vía del artículo 203 constitucional a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, impide que la jurisdicción constitucional pueda subrogar a aquella en la resolución de un conflicto de intereses que a la primera de dichas jurisdicciones compete resolver. Pero también se ha determinado que el ejercicio de tal potestad si puede ser objeto de revisión en esta jurisdicción, si al ejercer la misma se producen eventos de violación de derechos fundamentales, que obviamente no es ajeno que estos pueden suscitarse cuando al resolver el "thema decidendum", el órgano de jurisdicción ordinaria hubiese generado, por acción u omisión, afectación de esos derechos en la emisión del acto decisorio. De ahí que sin interferir en las exclusivas competencias de los órganos de jurisdicción ordinaria, en amparo es viable la revisión de circunstancias que evidencien que una autoridad judicial ha incumplido con la función básica de administrar justicia..." (Gaceta numero setenta y nueve. Expediente un mil seiscientos cincuenta y dos guión dos mil cinco; sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil seis). Por lo que esta Sala de apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, considera que no se da la violación a garantía constitucionales que denuncia el amparista, por lo que se debe denegar la protección constitucional de Amparo por frívola y notoriamente improcedente, debiendo confirmar la resolución recurrida, y así se debe declarar. -----

El 14/06/2017

El Debate se suspendió violando los Derechos contenidos en las leyes internas de Guatemala - y de la Convención de Derechos Humanos

Como consecuencia de existir Recursos Pendientes de Resolver. A los que la Juez Patricia Elizabeth Gómez Barrera violó su investidura como Juez imparcial. Ejecutando su VENGANZA.

Amparada por estos magistrados en materia Constitucional



AMPARO
No. 03001-2016-00119 -A- Of. 2°.
OFICIO N° 9 de 10
REFERENCIA No. _____



CONSIDERANDO

-IV-

El artículo 46, del cuerpo legal citado, norma: *“Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine”*. Debido a la abundante jurisprudencia existente respecto a la notoria improcedencia del amparo, en el presente caso, este Tribunal considera obligatorio condenar en costas al abogado patrocinante de la presente acción constitucional de amparo, como al pago de la multa correspondiente en la forma que se hará referencia en la parte resolutive del presente fallo. -----

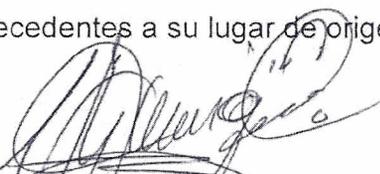
CITA DE LEYES.

ARTICULOS Artículos citados y 12, 203, 204 y 265, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13, 19, 21, 33, 34, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 5, 32, 107, 107 Bis, 108, 181, 331 y 342 del Código Procesal Penal; 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; 88, 140, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial; 4º inciso b) del Auto Acordado 1-2013, y 7, 10, 26, 42, 43, 51, 52, 54, 56 y 72 del Acuerdo Número 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad. -----

POR TANTO:

Esta Sala, Constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, con fundamento en lo considerado y Leyes citadas al resolver por unanimidad **DECLARA: I) Deniega** por notoriamente improcedente el amparo solicitado por **ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA**, contra el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y

Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez; II) No se hace condena especial en costas al postulante por lo considerando. III) Se impone la multa de mil quetzales al Abogado Marco Antonio Quiñonez Flores, la que deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro del quinto día de notificado del presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, su cobro se hará por la vía legal respectiva. IV) Al encontrarse firme el presente fallo, compúlsese la certificación respectiva a la Honorable Corte de Constitucionalidad para los efectos correspondientes. V) **Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a su lugar de origen. -----


LICENCIADO: CARLOS ENRIQUE CASADO MAX
MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO: NICOLÁS CUXIL GUITZ
MAGISTRADO VOCAL I


LICENCIADO: HAROLD ESTUARDO ORTIZ PÉREZ
MAGISTRADO VOCAL II


NESTOR JOAQUÍN GARCÍA VALENZUELA  BERTA JULIA SAMAYOA MUÑOZ
TESTIGOS DE ASISTENCIA